



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00365-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00365-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 23 de junio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 371-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2026, el Informe N° 305-2026-MPHCO-GDS, de fecha 26 de mayo de 2026, el Informe N° 0245-2026-MPHCO-GDS/SGPSS, de fecha 09 de abril de 2026, el Expediente N° 202545236, de fecha 03 de octubre de 2025, la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A, de fecha 31 de diciembre de 2025 y su modificatoria y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A, de fecha 31 de diciembre de 2025, se resuelve OTORGAR, apoyo económico a la administrada MITZI KAROLINA REYNOSO ASPAJO, en representación de los menores Adrián Santiago Mallqui (06 años), Diego Alonso Alva Suarez (12 años), Yustin Jahaziel Baldeón Argandoña (13 años) y Luna Sofia Castro Reynoso (09 años), seleccionados para representar a la ciudad de Huánuco, en el XI Concurso Nacional e Internacional de Oratoria, a realizarse en la ciudad de Cuzco desde el 24 al 26 de octubre del presente, por la suma de S/ 1,000.00 (UN MIL 00/100 SOLES), con eficacia anticipada", (...);

Que, mediante Informe N° 0245-2026-MPHCO-GDS/SGPSS, de fecha 09 de abril de 2026, la Subgerencia de Programas y Servicios Sociales (e), recomienda que se emita dictamen legal correspondiente sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A.

Que, mediante Informe N° 305-2026-MPHCO-GDS, de fecha 25 de mayo de 2026, la Gerencia de Desarrollo Social (e), solicita opinión legal y declarar la nulidad de oficio o dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La*





Resolución Gerencial N° 00365-2026-MPHCO/GM.

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**;

Que, del caso concreto, se determina que el agravio al interés público está acreditado precisamente por la transgresión a la Ley N° 27444. Esto se debe a que el cumplimiento de las normas del procedimiento administrativo es lo que constituye el interés público; por lo tanto, emitir actos que las desconozcan genera una situación irregular que lesiona dicho interés. De acuerdo al artículo 10 (numerales 1 y 2), el cual establece que la contravención a las leyes o normas reglamentarias es un vicio que causa la nulidad de pleno derecho;

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, o por el mismo funcionario quien emitió el acto viciado, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"**;

Que, bajo ese contexto cabe precisar que la administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada;

Que, en cuanto a la autoridad competente para declarar dicha nulidad, el **Alcalde Provincial, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad administrativa de la entidad, mediante Resolución de**





Resolución Gerencial N° 00365-2026-MPHCO/GM.

Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada por Resolución de Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A, delegó al Gerente Municipal la facultad de dictar actos administrativos que declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia. Por consiguiente, corresponde a esta instancia emitir el acto resolutorio materia del presente, al encontrarse válidamente investido de competencia por delegación expresa y vigente.

Que, de la revisión integral del expediente N° 202545236, de fecha 03 de octubre de 2025, la administrada Mitzi Karolina Reynoso Aspajo, en representación, por acuerdo de los padres de familia de los menores concursantes integrantes de la delegación de la ciudad de Huánuco seleccionados para participar en el XI Concurso Nacional e Internacional de Oratoria llevado a cabo en la ciudad del Cusco organizado por el Foro Nacional de Oradores, representando a la ciudad de Huánuco, solicita apoyo económico institucional a la Municipalidad Provincial de Huánuco, para cubrir gastos de transportes, alojamiento, alimentación y material logístico.

Que, visto el Informe N° 0245-2026-MPHCO-GDS-SGPSS, de fecha 09 de abril de 2026, la Sub Gerencia de Programas y Servicios Sociales, señala:

"El apoyo económico fue otorgado con una finalidad específica y temporal, cubrir gastos operativos (transporte, hospedaje y alimentación) para la participación en un concurso realizado los días 24 y 25 de octubre de 2025. A la fecha (abril de 2026), han transcurrido más de cinco (05) meses desde la realización del concurso. La necesidad económica que originó la solicitud ya feneció, toda vez que los gastos de logística para dicho evento debieron haberse cubierto en su oportunidad. Mantener vigente un acto administrativo para financiar una actividad pasada carece de causa legítima actual, configurando una pérdida de objeto que imposibilita material y jurídicamente su ejecución. Es PROCEDENTE Y FUNDADA la solicitud de declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A, toda vez que, la finalidad del acto (financiar gastos de un evento realizado en octubre de 2025) ha fenecido, existiendo pérdida de objeto. La ejecución en el ejercicio fiscal 2026 resulta material y jurídicamente imposible por haber fenecido el crédito presupuestal del 2025, contraviniendo el principio de anualidad. Declarar la nulidad garantiza el principio de legalidad, la correcta aplicación de los recursos públicos y evita contingencias administrativas o de control posterior";

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 0274-2026-MPHCO-GDS/SGPSS, de fecha 20 de abril de 2026, la Sub Gerencia de Programas y Servicios Sociales refiere adicionalmente al informe previamente emitido que la solicitud ha fenecido toda vez que los gastos logísticos para dicho evento debieron ser cubiertos oportunamente; por lo que, mantener vigente un acto administrativo destinado a financiar una actividad ya realizada carece de causa legítima actual, configurándose una pérdida de objeto que imposibilita material y jurídicamente su ejecución. Asimismo, concluye indicando que corresponde declarar la anulabilidad del acto administrativo, disponiendo el archivo del expediente por imposibilidad de ejecución.

Que, mediante Informe N° 0305-2026-MPHCO-GDS, de fecha 25 de mayo, la Gerente de Desarrollo Social (e), señala que el apoyo económico no ha sido ejecutado dentro del ejercicio fiscal 2025 y que por su parte, la Oficina de Administración devolvió el expediente observando que corresponde a un ejercicio fiscal ya fenecido por lo que, ante esta situación y teniendo en consideración que la finalidad económica del acto ha expirado, solicita proceder con la nulidad de oficio de la referida resolución

Que, mediante Informe Legal N° 371-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 28 de mayo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A de fecha 31 de diciembre de 2025, por incurrir en vicio causal de nulidad, contraviniendo el ordenamiento jurídico y el principio de anualidad presupuestaria"

Que, estando a lo descrito en el presente, se advierte que es necesario proceder con la declaratoria de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A, conforme a lo regulado en el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Asimismo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho. Ya que, en el caso sub examine, la mencionada resolución, pretende ejecutar un apoyo económico correspondiente al ejercicio fiscal 2025 durante el año 2026, lo que, contraviene la normativa de presupuesto público, ya que los créditos presupuestarios vencen





indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año; con lo que se estaría evidenciando una deficiencia en la programación y ejecución del gasto.

Que, respecto al agravio al interés público, corresponde a la administración garantizar el cumplimiento de las normas correspondientes a la materia sometida a su conocimiento, asegurar la correcta aplicación de los recursos públicos y evitar contingencias de control posterior, en la medida que el cumplimiento de éstas importa la protección y salvaguarda del interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Entonces en el presente caso se encuentra acreditado el agravio al interés público, al existir la transgresión a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al intentar aplicar recursos fuera de su marco temporal legal, el acto administrativo incurre en una "contravención a las leyes o a las normas reglamentarias", según el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, constituye un vicio que causa la nulidad de pleno derecho. En consecuencia, la nulidad se sustenta en que la administración no puede disponer de presupuestos de años fenecidos, lo que hace que la Resolución de Alcaldía N° 864-2025 sea inejecutable bajo el ordenamiento jurídico vigente;

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 864-2025-MPHCO-A de fecha 31 de diciembre de 2025, por incurrir en vicio de nulidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 y 10.2 del artículo 10 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026, en concordancia con la contravención al principio de anualidad presupuestaria; en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a Mitzi Karolina Reynoso Aspejo en representación de los menores: Adrián Santiago Mallqui (06 años), Diego Alonso Alva Suarez (12 años), Yustin Jahaziel Baldeón Argandoña (13 años) y Luna Sofía Castro Reynoso (09 años), y a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Social, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 57 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL